

## **Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Trigésima segunda sesión**  
**Ginebra, 9 a 13 de mayo de 2016**

TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE  
LA PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE

*preparado por el Presidente*

*“El Comité pidió al Presidente que, para la siguiente sesión, prepare un texto consolidado sobre las definiciones, el objeto de la protección y los derechos que han de concederse. En esa sesión, el Comité también intercambiará opiniones y aclarará otras cuestiones con miras a lograr una interpretación común.”* Resumen de la Presidencia, 30ª sesión del SCCR.

*“El Comité decidió proseguir los debates sobre este documento y sobre un documento revisado que preparará el Presidente para la siguiente sesión del Comité teniendo en cuenta las propuestas y aclaraciones debatidas.”* Resumen de la Presidencia, 31ª sesión del SCCR.

## I. DEFINICIONES

A los fines del presente tratado:

a) por “señal portadora de programas” se entenderá el portador, generado electrónicamente, [transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior] que transporta un programa [para su recepción por el público].

b) por “programa” se entenderá el material, grabado o en directo, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos, que está autorizado por el titular del derecho para la transmisión.

c) “radiodifusión”

Variante A

c)1) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión inalámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público[, de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos]; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

(2) por “difusión por cable” se entenderá la transmisión alámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público[, de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos.] La transmisión alámbrica de señales codificadas será “difusión por cable” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento.

Variante B

c) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión inalámbrica o por cualquier otro medio, para su recepción por el público, de una señal portadora de programas; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

d) por “organismo de radiodifusión” [y por “organismo de difusión por cable”] se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de montar y programar el programa y de la radiodifusión [o difusión por cable].

e)1) “retransmisión”

Variante A

e)1) por “retransmisión” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público, por todos los medios [/por cualquier medio] de una señal portadora de programas por cualquier entidad distinta al organismo de radiodifusión [/difusión por cable] original o alguien autorizado por él, ya sea de forma simultánea, casi simultánea o diferida.

Variante B

e)1) por “retransmisión” se entenderá la transmisión simultánea o casi simultánea, para su recepción por el público, por todos los medios [/por cualquier medio] de una señal portadora de programas por cualquier entidad distinta al organismo de radiodifusión [/difusión por cable] original o alguien autorizado por él.

f) por “transmisión casi simultánea” se entenderá una transmisión que se difiere únicamente en la medida en que es necesario para adaptarla a las diferencias horarias o para facilitar la transmisión técnica de la señal portadora de programas.

[g] por “señal anterior a la emisión” se entenderá una señal portadora de programas transmitida a un organismo de radiodifusión [/de difusión por cable], o a una entidad que actué en su nombre, a los fines de su posterior transmisión al público.]

## II. OBJETO DE LA PROTECCIÓN

- 1) La protección concedida en virtud del presente tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas [incluidas las señales anteriores a la emisión] transmitidas por un organismo de radiodifusión [o de difusión por cable], o en su nombre[, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas].
- 2) En las disposiciones del presente tratado no se prevé protección alguna respecto de las meras retransmisiones.
- 3) Variante A

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2) anterior, los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] también disfrutarán de protección para las transmisiones simultáneas y casi simultáneas hechas por todos los medios [/por cualquier medio].

- 3) Variante B

i) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2) anterior, los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] también disfrutarán de protección para una transmisión simultánea, casi simultánea [o diferida] por todos los medios [/por cualquier medio] [incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija]

[ii] las Partes Contratantes podrán limitar la protección de las transmisiones diferidas, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

iii) las Partes Contratantes podrán limitar la protección otorgada a los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] de otra Parte Contratante que elija aplicar el apartado ii) a los derechos de que disfruten sus propios organismos de radiodifusión [/difusión por cable] en esa Parte Contratante].

### III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE/PROTECCIÓN

#### 1) Variante A

i) Los organismos de radiodifusión tendrán derecho a autorizar o prohibir la retransmisión [simultánea, casi simultánea] [y diferida] de su señal portadora de programas al público [[por todos los medios] [/por cualquier medio].

[ii) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones [y difusiones por cable] hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija].

#### 1) Variante B

Los organismos de radiodifusión tendrán derecho a prohibir la retransmisión [simultánea, casi simultánea] [y diferida] no autorizada de su señal portadora de programas al público [[por todos los medios] [/por cualquier medio].

[(ii) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones [y difusiones por cable] hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija].

#### [2) Variante A

Los organismos de radiodifusión también disfrutarán del derecho a prohibir la retransmisión no autorizada de su señal anterior a la emisión [[por todos los medios] [/por cualquier medio]].

#### 2) Variante B

Los organismos de radiodifusión también disfrutarán de protección adecuada y eficaz para sus señales anteriores a la emisión.].

[Fin del documento]